

8 mayo

01

~~XXXXXXXXXXXXXX~~

Senor Licenciado
Ricardo S. Levy S.,
Director General de Ingresos,
D. S. D.

Senor Director General:

Misole que el dia 29 de abril próximo pasado, recibí su Nota No. 201-221, calendada el dia anterior que, en lo pertinente, expresa:

"Por medio de la presente, se permite elevar a su consideración una consulta, producto de un intercambio de notas que este Despacho ha tenido con el Señor Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, segundo Suplente Encargado, copias de las cuales le estamos enviando, como antecedentes que consideremos necesarios. El conflicto, señor Procurador, se plantea en razón de lo dispuesto por el Artículo 795 del Código de Trabajo y los artículos 722 del Código Fiscal y artículos 20 y 21 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970.

La esencia del problema y de las consultas radica en que el Señor Juez de Trabajo, mediante Nota 105 de 13 de marzo de 1981, se solicitó a funcionaria de esta Dependencia Especial, una certificación relativa a las declaraciones de Renta de un Contribuyente. La Jefatura del Departamento de Auditoría Integral, contestó a dicho requerimiento el día 25 de marzo de 1981, informándole al Señor Juez de la imposibilidad de suministrar esa información conforme al artículo 722 del Código Fiscal.

8300

El 9 de abril de 1981, mediante nota 162 de abril 9 del año en curso, y con su punto b) se en el artículo 793 del Código de Trabajo, el procurador funcionario, reiteró su posición en cuanto la exigencia de la información o informó que imponería una multa por desacato de no suministrar la información requerida.

El 10 de abril de 1981 mediante nota 201-183, el suscrito fijó la posición del Despacho, en el punto motivo de la presente y en el día de la fecha, se recibió la nota 182 del 2 de abril de 1981, la cual a nivel oficial la consideramos inapropiada a la investidura del funcionario que la suscribe.

Consecuentemente, Señor Procurador, le solicitamos que nos informe:

- a) Si el Despacho puede otorgar información como la requerida por el Señor Juez;
- b) Si el Juez de Trabajo, está facultado para imponer multa a funcionarios comiendo y jurisdicción en toda la República;
- c) Si el lenguaje utilizando por el Señor Juez en la nota 182, está encuadrado dentro del respeto que debe medir al hacer solicitudes a funcionario públicos;
- d) Si el suscrito considera que el calificativo de "Contumaz" que, según el Código de Derecho Usual de G. Cabanillas lo define; obstante, terco, porfiado en el error; es ofensivo a sus responsibilidades como funcionario público, si en ese caso procede hacer denuncia al Tribunal Superior de Trabajo o imponer sanción al Juez de Trabajo por irrespeto a la autoridad."

Cumple con responder a Ud., de acuerdo con mi leal saber y entender, previo las siguientes consideraciones:

1º. El Artículo 722 del Código Fiscal es del siguiente tenor:

"Artículo 722. No se podrá divulgar en forma alguna la cuantía o fuentes de entradas o beneficios, ni las pérdidas, gastos o algún otro dato relativo a ello que figuren en las declaraciones del contribuyente, ni se permitirá que éstas o sus copias y los documentos que con ella se acompañen sean examinados por personas distintas al contribuyente o de su representante o apoderado.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrá permitirse la inspección de la declaración y de los documentos que con ella se acompañan que verifiquen las autoridades judiciales y fiscales, cuando tal inspección sea necesaria para la prosecución de juicios o investigaciones en los cuales el Estado tenga interés.

También será permitida la publicación de datos estadísticos en forma que no puedan identificarse los informes, declaraciones o partidas en cada caso.

En los juicios civiles en que un contribuyente sea parte podrá llevarse a cabo inspecciones oculares en los mismos casos y con los mismos requisitos y formalidades permitidos para la inspección de los libros y documentos de los comerciantes."

Esta disposición, en su primer inciso, establece como regla general, la prohibición de divulgar lo relativo a las declaraciones del contribuyente. Esta prohibición es efectiva cuando expresa que "no se podrá divulgar en forma alguna". Pero en los incisos segundo y último establece como excepciones: 1º. Cuando para la prosecución de juicios o investigaciones en los cuales el Estado tenga interés, o 2º en que la inspección será verificada por las autoridades judiciales y fiscales y 3º. en los juicios civiles en que un contribuyente sea parte, en los mismos casos y con los mismos requisitos y formalidades permitidas para la inspección de los libros y documentos de los comerciantes.

Pero en esas excepciones el Artículo establece, como se puede apreciar, el trámite de la inspección ocular. A decir, que en esos eventos específicos podrán divulgarse las declaraciones del contribuyente, pero por medio de la inspección ocular.

En tanto que el Artículo 795 del Código de Trabajo dispone:

"El Juez de oficio o a solicitud de parte, puede pedir a cualquier oficina pública, entidad estatal o descentralizada, o a cualquier banco, empresa de transporte, aseguradora o de utilidad o de servicio público, cualquiera de los documentos que, a su juicio, el mismo pertinente al proceso para verificar las afirmaciones de las partes, como certificados, copias, atestados, dictámenes, investigaciones, informativos, o actos de cualquier naturaleza.

Las oficinas que reciban la solicitud de un informe, no podrán establecer o exigir el cumplimiento de requisitos o trámites no establecidos en la ley, en decreto ejecutivo o en la respectiva resolución. Deberán contestar la solicitud o remitir la documentación dentro del término que el Juez señale, que no podrá exceder de quince días.

Recibido el informe, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá disponer que el funcionario o entidad que lo haya emitido lo clareza o amplíe a cualquier punto, siempre que lo estime necesario.

Las entidades privadas que no fueron parte en el proceso, al presentar el informe y si los trabajos que han debido efectuar para dar trámite en gastos especiales, podrán solicitar una indemnización, que será fijada por el Juez, con audiencia oral de las partes y del interesado. Solo dichas entidades podrán impugnar, y ello por la vía de incidente, la resolución que ordene el informe. La impugnación no suspende el proceso, aunque si la práctica de la prueba. Si se declarase infundado el incidente, se ordenará la práctica de la prueba, aun cuando hubiere terminado la audiencia.

El Juez podrá asimismo solicitar, de oficio o a petición de parte, informes técnicos o científicos a los profesionales o técnicos oficiales, o de la Universidad Nacional, y en general a las entidades y oficinas públicas que dispongan de personal especializado, sobre hechos y circunstancias de interés para el proceso. Tales informes deberán ser motivados.

El Juez apreciará estos informes según las reglas de la sana crítica."

Esta norma se refiere a la llamada prueba de informes en el ordenamiento procesal laboral. El Juez de Trabajo puede, de oficio o a solicitud de parte, pedir a cualquier oficina pública, entidad estatal o descentralizada cualquier certificado o informaciones para verificar las afirmaciones de las partes, según el inciso primero.

Y las oficinas que reciban la solicitud de un informe, expresa el segundo inciso, "no podrán establecer o exigir el cumplimiento de requisitos o trámites no establecidos en la ley, en decreto ejecutivo o en la respectiva resolución" (El subrayado es mío). Interpretado a contrario sentido este inciso, llegamos a la conclusión de que las oficinas públicas, entidades estatales descentralizadas, que reciben la solicitud si pueden exigir el cumplimiento de requisitos o trámites que se encuentren establecidos en la ley. Y esto es lo que observo precisamente en el Artículo 722 del Código Fiscal, inciso segundo, pues allí contempla una excepción a la regla general establecida en el inciso primero de la no divulgación de la declaración del contribuyente, cuando se trata de prosecución de juicios o investigaciones en los cuales el Estado tenga interés, pero ese inciso señala que es mediante la inspección que se puede permitir ello.

Por tal razón, coincide con la opinión contenida en su Nota N° 201-21, en cuanto a que el Juez de Trabajo puede realizar una inspección ocular, pero los funcionarios de la Dirección General de Ingresos no pueden remitirle certificados o copias referentes a la declaración de renta respectiva.

2º. Su segunda interrogante que se refiere a si el Juez de Trabajo está facultado para imponer multas a funcionarios con mando y jurisdicción, calidad de la cual esta Ud. investido por virtud de lo dispuesto por el Artículo 4 del Decreto de Gabinete N° 109 de 1970, habida cuenta de que de lo expuesto precedentemente se desprende que Ud. actúa con sujeción a derecho, no tiene objeto un pronunciamiento de fondo.

3º. En lo atinente a la tercera y cuarta interrogante, que solicitan una calificación de los términos empleados por el Juez en la Nota N° 182, del 22 de abril de 1981, para deducir la acción o medida sancionatoria a tomar por Ud., se encuentre en la imposibilidad de responderle por carecer de atribución funcional para ello. Pues nuestras facultades en materia de consejería jurídica a los servidores públicos administrativos se circunscriben a brindar nuestra interpretación sobre determinada norma jurídica y a aconsejar sobre el procedimiento a seguir en el caso concreto que curse o se tramite en su despacho.

En esta forma espero haber abordado debidamente su interesante consulta.

Atentamente,

Ledo. Carlos Pérez Castellán
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN